

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ACADEMIA DE MEDICINA.

(Conclusión.)

Excmo. Sr.: Con esta fecha he tenido el honor de remitir á V. E. el dictamen emitido por la Academia sobre la Memoria redactada por la Comisión facultativa encargada de examinar el proceder profiláctico empleado contra el cólera por el Doctor Ferrán. Pero si, en calidad de Presidente, he debido autorizar el expresado dictamen, he de permitirme manifestar á V. E. que en uso de mi derecho como Académico, no he estado conforme con la conclusión 6.^a, habiéndolo así manifestado en el curso de la discusión.

De acuerdo hemos estado en las conclusiones técnicas la generalidad de los Académicos; mas no así en lo relativo á si deberán ó no permitirse las inoculaciones en el hombre antes de estar plenamente comprobadas su inocuidad absoluta por un lado, y su verdadera propiedad profiláctica por otro.

Desde que en el seno de la Comisión Ponente hubo de iniciarse esta cuestión, indiqué la conveniencia de separar en el dictamen todo lo que es perfectamente científico de lo que llevase el carácter administrativo; considerando que si á la Academia compete la resolución de los problemas técnicos, toca al Gobierno, con el auxilio del Real Consejo de Sanidad, dictar las disposiciones administrativas que emanan de la resolución de aquellos problemas.

Ni en la Comisión primero, ni en la Academia después, tuve la suerte de que fuera aceptado este parecer; y en la necesidad de optar entonces por uno de los dos criterios expuestos, el de no prohibir las inoculaciones hechas con más ó menos amplitud, y el de no autorizarlas oficialmente mientras no se halle demostrada de un modo positivo la verdadera base científica del proceder y su eficacia preservativa sin el menor riesgo para los individuos ni para las poblaciones, como sucede en la vacuna, mi ánimo se ha inclinado á este último extremo.

Demuéstrese la base científica del invento; que el bacillus virgula es en efecto la causa específica del cólera; que la inoculación preservativa con sus caldos atenuados es análoga en sus resultados inmediatos á los del virus vacuno en su respectivo modo de obrar, y que no ofrece probabilidades de riesgo para los inoculados; y demuéstrese con estadísticas perfectas su verdadera eficacia profiláctica contra el cólera, demostrándose la falsedad de los datos contrarios que aparecen, y entonces consideraré fundada la autorización de tal procedimiento, como se expone en el voto particular.

Tal ha sido, Excmo. Señor, y es mi parecer en esta cuestión, que me permito poner en conocimiento de V. E., por un deber que creo inexcusable en asunto de semejante trascendencia, y por haberse hecho del dominio público por la prensa, á pesar del carácter reservado que tienen las resoluciones gubernativas de la Academia, mi adhesión al pensamiento de la minoría sobre el particular indicado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1885. — *Tomás Santero*. — Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

OBSERVACIONES AL VOTO PARTICULAR SOBRE EL CÓLERA Y MÉTODO PRESERVATIVO DEL DOCTOR FERRÁN.

La Comisión encargada del informe que la Academia se ha servido aprobar sobre la existencia del cólera en España y profilaxis mediante las inoculaciones practicadas por el Doctor Ferrán, poco tiene que consignar en refutación de las razones alegadas en el voto particular emitido sobre este punto.

Aparte de la discusión de algunos problemas científicos, que la Comisión no cree oportuna en los actuales momentos, la principal divergencia entre el voto de la Academia y el particular consiste en que aquél no se opone á la práctica de las inoculaciones del virus colérico atenuado, en la forma cuyos efectos ha comprobado la Comisión oficial afirmando que nada tienen de peligrosos; y en el voto particular se aconseja la prohibición de este procedimiento, mientras no se acrediten ciertas condiciones juzgadas como indispensables.

La Comisión de la Academia advertirá:

1.º Que si hubieran de cumplirse esas condiciones, cuando se llegara al cumplimiento, habría probablemente desaparecido la actual epidemia colérica y con ella la mejor oportunidad de utilizar las ventajas de la inoculación, si en efecto las tuviera.

2.º Que precisamente la primera condición que debe exigirse es la de resultados prácticos satisfactorios y bien demostrados, y mal podrían conseguirse éstos prohibiendo la inoculación.

3.º Que no es lícito privar á un profesor del uso de un medio que considera ventajoso para sus clientes y que pone en práctica bajo su responsabili-

dad legal, mientras no se vea claramente que perjudica á la salud pública.

4.º Que el Gobierno y el público están igualmente interesados en que se aclare la cuestión, y se la resuelva en lo posible á la luz del día; y la cuestión, lejos de aclararse, se embrollaría cada vez más con la prohibición del uso público y con la práctica clandestina, que probablemente sería su consecuencia.

Todas estas consideraciones han tenido presentes la Comisión, moviéndola á pensar que por de pronto no hay motivos para oponer obstáculos á un procedimiento que no puede calificarse de anticientífico, en cuyo apoyo se aducen datos más ó menos comprobados, que se halla dentro de las atribuciones del Médico, y que se reclama con afán por multitud de personas, que vislumbran en él un medio de salvación en las apuradas circunstancias que las rodean.

Hasta sería posible que, en vista del giro que tomara la experiencia, conviniera al Gobierno intervenir en ella más directamente, para regularizarla y conducirla con mayor rapidez á su fin; pero ¡entretanto cumple al menos abstenerse de entorpecimientos, que sobre no estar bastante justificados, podrían ser contraproducentes.

A estas reflexiones limitará la Comisión lo que se la ofrece advertir respecto del voto particular.

Madrid 20 de Julio de 1885. — El Presidente, *Matías Nieto Serrano*.

Ilmo. Sr.: Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Ministerio la presencia del cólera morbo en Marsella, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen en nuestra frontera con Francia las siguientes reglas:

1.ª Se establece la inspección médi-

ca de viajeros procedentes de Marsella en las estaciones de las líneas férreas de Irún y Port-Bou y en los puntos fronterizos de las carreteras que designen los Gobernadores de Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Lérida y Gerona.

La referida inspección se limitará al reconocimiento facultativo de la salud de los viajeros, sin obligarles á la fumigación personal.

Los que presenten síntomas coleriformes no serán admitidos en territorio español, á menos que se sometan al tratamiento facultativo correspondiente en los locales que se establecerán con este objeto.

Queda prohibida la entrada en España por el Bidasoa y por todo punto de la frontera en que no se halle establecida la inspección facultativa á que se refiere esta regla.

2.^a Los efectos contumaces de los equipajes de los viajeros procedentes de Marsella, ó sean las ropas de uso, pieles, plumas, lana, seda y algodón, serán debidamente fumigados, durante el menor tiempo posible, á juicio de los Facultativos, empleándose desinfectantes adecuados á la naturaleza de los efectos, con objeto de evitar su deterioro.

3.^a Se prohíbe en absoluto la entrada por la frontera en nuestro territorio de los cueros al pelo, trapos, lanas sucias, colchones, almohadas y ropas de cama usadas, procedentes de Marsella.

4.^a Serán sometidas á rigurosa desinfección las siguientes mercancías: pieles, plumas, pelos, lanas limpias, algodón, lino, cáñamo, papel y cueros de empaque.

5.^a Las disposiciones anteriores se aplicarán de igual manera con respecto á las procedencias de los puntos de Francia que en lo sucesivo fueren invadidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ministerio de Marina.

LEY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

Ley fijando las fuerzas navales de la Península é Islas adyacentes para el año de 1885 á 1886.

Artículo 1.^o Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y Golfo de Guinea durante el año económico de 1885 á 1886, serán las siguientes:

Siete buques de primera clase armados para todo el año.

Un buque de segunda clase armado para todo el año.

Tres buques de tercera clase armados para todo el año.

TRANSPORTES.

Un buque de tercera clase armado para todo el año.

BUQUES AFECTOS Á COMISIONES ESPECIALES.

RESGUARDO MARÍTIMO.

Un buque de segunda clase armado para todo el año.

Tres buques de tercera clase armados para todo el año.

Siete cañoneros de segunda clase armados para todo el año.

Dos pontones, uno establecido en Algeciras y otro en Fernando Póo, armados para todo el año.

FUERZAS SUTILES.

Ocho cañoneros armados para todo el año.

Dos lanchas de vapor armadas para todo el año.

Cuarenta y ocho escampavías armadas para todo el año.

Dos trincaduras armadas para todo el año.

SERVICIO DE TORPEDOS.

Cuatro torpederos armados para todo el año.

COMISIÓN HIDROGRÁFICA.

Un vapor de ruedas, buque de segunda clase, armado para todo el año.

ESCUEMAS PERMANENTES.

Una fragata habilitada de Escuela de aspirantes de Marina, armada para todo el año.

Una corbeta de vela, instrucción de aprendices de mariner, armada para todo el año.

FUERZAS DE RESERVA.

Cuatro buques de primera clase, en cuarta situación económica, para todo el año.

Un buque de segunda clase, en cuarta situación económica, para todo el año.

Art. 2.^o Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los arsenales y departamentos marítimos de la Península, se fijan 6.185 marineros y 3.230 soldados de infantería de Marina.

Art. 3.^o Las fuerzas navales para la isla de Cuba durante el año económico citado serán las siguientes:

Dos buques de segunda clase armados para todo el año.

Tres buques de tercera clase armados para todo el año.

Un cañonero de segunda clase armado para todo el año.

FUERZAS SUTILES.

Quince cañoneros armados para todo el año.

Cuatro lanchas de vapor armadas para todo el año.

Diez balandras auxiliares de los buques armados.

Dos pailebots armados para todo el año.

Art. 4.^o Para las tripulaciones de

los buques comprendidos en el artículo anterior y estaciones navales se fijan 1.378 marineros y 196 soldados de infantería de Marina.

Art. 5.^o Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico durante el año económico citado serán las siguientes:

Un buque de tercera clase armado para todo el año.

Art. 6.^o Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y para las atenciones de la provincia se fijan 95 marineros.

Art. 7.^o Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las Islas Filipinas durante el citado año económico serán las siguientes:

Un buque de primera clase armado para todo el año.

Dos buques de segunda clase armados para todo el año.

Cinco buques de tercera clase armados para todo el año.

TRANSPORTES.

Un buque de segunda clase armado para todo el año.

Un buque de tercera clase armado para todo el año.

FUERZAS SUTILES.

Trece cañoneros armados para todo el año.

Seis lanchas de vapor armadas para todo el año.

Cuatro falúas armadas para todo el año.

Un pontón armado para todo el año.

COMISIÓN HIDROGRÁFICA.

Un pontón armado para todo el año.

Un pailebot armado para todo el año.

Art. 8.^o Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite, divisiones y estaciones se fijan 1.908 marineros y 464 soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Yo EL REY.—El Ministro de Marina, *Manuel de la Pezuela*.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Dispuesto por Real decreto de 7 del corriente la apertura del ingreso en la Escuela Naval y el que se fije el número de aspirantes que en ella han de existir en ochenta, y teniendo en cuenta que el 1.^o de Enero próximo quedará un número menor por corresponderle salir á Guardias Marinas á un número crecido, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se convoque un concurso para cubrir doce plazas en la Escuela Naval.

2.^o Que los exámenes tendrán lugar

en esta Corte y empiecen el día 1.^o de Diciembre próximo.

3.^o Que teniendo en cuenta lo próxima que se halla la convocatoria, no se exija para este examen más que las materias que comprende el primer ejercicio de los comprendidos en los programas publicados en la *Gaceta* de 11 del corriente.

4.^o Que se tenga entendido que en las sucesivas se exigirán para el ingreso todas las materias comprendidas en los dos ejercicios incluidos en el programa.

5.^o Que los aspirantes que ingresen estudien en el semestre comprendido entre 1.^o de Enero de 1886 á 30 de Junio del mismo las materias del segundo ejercicio, á fin de quedese de 1.^o de Septiembre de 1886 empiecen los cursos anuales que previene el art. 3.^o del referido Real decreto,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.—*Manuel de la Pezuela*.— Señor Presidente de la Junta superior consultiva del ramo.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo.: Sr: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 2 de Julio lo que sigue:

“Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Gabriel Serrano, en nombre de D. Julián Fernández, como marido de Doña Faustina Gómez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Julio de 1883, que desestimó la solicitud de excepción de la venta por el Estado de los bienes dotales de la capellanía fundada en Brañalonga, provincia de Oviedo, por D. Julián García Tineo, pero respetando el estado posesorio de dichos bienes, y suspendiendo las ventas de los no enajenados por ser dicha fundación de carácter familiar:

Resulta que en 1872 D. Joaquín Fernández, en nombre de su esposa Doña Faustina Gómez, solicitó del Jefe económico de la provincia de Oviedo la excepción de la venta y la devolución al recurrente de los bienes dotales de la capellanía fundada en Brañalonga, bajo la advocación de San Julián, por D. Julián García Tineo, según su testamento otorgado en 25 de Octubre de 1866:

Que instruido expediente, después de una lenta tramitación, se elevó á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y previo informe de los Centros correspondientes, recayó la Real orden de 26 de Julio de 1883, al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia, resolución que se funda en que, si bien resultaba comprobado ser la capellanía de carácter familiar y haberse reclamado los bienes en tiempo, no constaba justificado el parentesco y entronque de la reclamante con el fundador ó las líneas

**Gobierno civil
de la provincia de Córdoba.**

Administración de Fomento.

Núm. 381.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.438.

D. Joaquín García de Rueda y Domínguez, vecino de esta capital, de profesión Administrador de minas, ha presentado á las doce y media de la mañana del día 1.º de Agosto actual solicitud de registro de 16 pertenencias de la mina titulada *La Romana*, de mineral de cobre, sita en paraje llamado Chaparral de los Pechos, terreno de la propiedad de D. Aquilino Viso López, término de Villanueva del Rey; lindante al Este, con tierras de D. Aquilino Viso; al Sur con otras de D. Francisco Poruño Infante y de D. Manuel Marcos y Molero, y al Oeste y Norte, otras de D. Fernando Viso; cuyo mineral es cobre.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de la parte superior de la boca de un socavón, que dista 10 metros en dirección Norte del camino de Pinto; desde dicho punto de partida á la primera estaca se medirán 100 metros en dirección Oeste, 37º Norte; de primera á segunda, 700 metros en dirección Norte, 27º Este; de segunda á tercera, 200 metros en dirección Este, 27º Sur; de tercera á cuarta, 800 metros en dirección Sur, 37º Oeste; de cuarta á quinta, 200 metros en dirección Oeste, 27º Norte, y de quinta á primera, 100 metros en dirección Norte, 37º Este; quedando así cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de 91 pesetas para el depósito, como está prevenido por la vigente ley.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de esta fecha he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y sin perjuicio de tercero, que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 12 de Agosto de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

AYUNTAMIENTOS.

Luque.

Núm. 379.

D. Eduardo Amores y Mellado, Primer Teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que presentadas en esta Alcaldía las cuentas del Pósito de esta localidad, correspondientes al período económico de 1871-72, se hallan expuestas al público por término de treinta días en la Secretaría municipal, para que examinadas por los vecinos que gusten hacerlo, puedan presentar las reclamaciones á que se crean con derecho.

Dado en las Casas Consistoriales de Luque á 9 de Agosto de 1885. — Eduardo Amores.

Iznájar.

Núm. 364.

D. Angel Delgado Garrido, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico actual, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, quienes producirán por escrito, caso necesario, las reclamaciones que estimen oportunas.

Iznájar 10 de Agosto de 1885. — Angel Delgado. — Manuel Oballe, Secretario.

Núm. 365.

D. Angel Delgado Garrido, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminada en borrador la matrícula de la contribución industrial de esta población para el año económico actual, queda de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes en ella comprendidos, quienes producirán por escrito, caso necesario, las reclamaciones que estimen oportunas.

Iznájar 10 de Agosto de 1885. — Angel Delgado. — Manuel Oballe, Secretario.

JUZGADOS.

Rute.

Núm. 357.

D. Isidoro Rueda y Morales, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se ha prestado cumplimiento al exhorto que con la providencia en su virtud dictada dicen así:

EXHORTO. D. Salvio Struch, Juez interino del Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital, al que iguales funciones ejerce en Rute, saludo y participo: que en la pieza de embargos de bienes de los procesados en causa criminal seguida por falsificación de papel sellado, aparecen embargadas y tasadas las siguientes fincas que son de la propiedad de don Angel Cuéllar:

Primera. Diez aranzadas de tierra calma, que son parte de la casería de Galán, término de Iznájar; linda á Levante con el arroyo de la Gata; á Poniente, con casería de San José; al Mediodía, con tierras de los herederos de D. Miguel Moyano, y al Norte, con olivares de D. Martín Cuéllar; tasadas en ocho mil doscientos reales.

Segunda. Nueve aranzadas y tres fanegas y cuartillo de tierra, viña y olivar, situadas en el pago Llanos de Panizos, de igual término, lindantes al

Saliente con olivares de los herederos de D. Antonio Pérez Ordóñez; á Poniente, con el arroyo de la Gata; á Mediodía, con olivar de los mismos herederos de D. Antonio Pérez Ordóñez, y al Norte, con más de Miguel Hinojosa; tasadas en veinte mil seiscientos sesenta reales.

Tercera. Trece aranzadas y media de tierra olivar, que son parte de la suerte cuarta del Llano Grande, de la casería de Galán, término de dicha villa de Iznájar; lindante á Saliente con la reallenga del arroyo del Peregil; á Poniente, con tierras de María Trujillo; á Mediodía, con senda que conduce á Cuevas, y al Norte, con olivares de los herederos de D. Antonio Pérez; tasadas en diecisiete mil trescientos cincuenta reales.

Cuarta. Doce aranzadas de tierra, olivar pequeño, sita en el pago de referida casería de Galán, de igual término que con la suerte segunda del tercer trance; lindante á Poniente y Norte con olivares de los herederos de D. Antonio Pérez, y al Mediodía con viñas y olivares de los mismos herederos y de D. Antonio Aguilera, dueño de la casería de San José; tasada en diecisiete mil quinientos reales.

Quinta. Siete celemines y un cuartillo de tierra calma, situados en el pago de Valdearenas, término de Iznájar; lindante á Levante con tierra de José Roldán Comino; al Sur, otras de don Antonio Gómez Gutiérrez, y á Poniente y Norte, con otras de Cristóbal Morales; tasados en mil pesetas.

Sexta. Y una fanega, dos celemines y dos cuartillos de tierra, situados en el pago de Cañueños, de expresado término; linda á Saliente, con doña María de las Nieves Doncel; al Sur, con otras de Francisco Gutiérrez, y al Norte, con la vereda servidumbre del pago; tasadas en mil doscientos reales, que hacen un total de sesenta y cinco mil novecientos diez reales.

En cuya pieza de embargo, ha recaído la siguiente

PROVIDENCIA.

Madrid tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco: Evacuado el tratado conferido al Sr. Fiscal municipal de este distrito y de conformidad con su dictamen, se sacan á pública subasta por segunda vez las fincas embargadas, con la rebaja del veinticinco por ciento de la cantidad en que fueron tasadas, siendo simultáneas en esta Corte y en la villa de Rute, señalándose el día veinticuatro del actual, á las diez de la mañana, en el local de ambos Juzgados; no podrán hacerse posturas sin consignar previamente en las respectivas Escribanías el diez por ciento de la tasación, cubriendo aquéllas las dos terceras partes de éstas, hecha la deducción del veinticinco por ciento que se rebaja; anúnciese por medio de edictos en los periódicos oficiales de una y otras provincias y libro el correspondiente exhorto.

Lo mandó y firma el Sr. D. Salvio Struch, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista, de que doy fe. — Salvio Struch. — Ante mí, por mi compañero, Sr. Fernández.

de linaje llamadas por el mismo al patronato, puesto que el interesado no había presentado las correspondientes partidas sacramentales ni suplido su falta con los medios de prueba al efecto establecidos:

Que el Licenciado D. Gabriel Serrano, en la representación antedicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y de que en su lugar se declare el derecho del interesado á la posesión de los expresados bienes:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que podía ser admitida, por tratarse de una excepción de venta de bienes nacionales:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas, en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesionen derecho perfecto ó infrinjan algún precepto legal:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1855, que dispone que no se admita por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria demanda alguna referente á bienes del Estado sin que el recurrente demuestre haber hecho su reclamación gubernativamente y sídole denegada:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no puede motivar su revisión en vía contenciosa, pues si bien deniega la súplica del recurrente para que le sean devueltos los bienes de que se trata, funda este acuerdo en que el interesado no prueba su entronque con la familia del fundador ó con las líneas llamadas al disfrute del patronato, y tal extremo, como basado en títulos de carácter civil, únicamente el de apreciar y de resolver por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

2.º Que lo resuelto en la Real orden no empece ni se opona á que conozcan sobre el indicado extremo los referidos Tribunales, puesto que, según se ha declarado con repetición en estos análogos, el acuerdo gubernativo equivale al acto de conciliación:

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M. entiende, que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 6 de Agosto de 1885. — Fernando Cos-Gayón. — Sr. Presidente del Consejo de Estado.

En su consecuencia, y para que tenga lugar lo acordado en la providencia inserta, librese el presente, por el que, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.), exhorto y requiero, y de la mía le pido y encargo se sirva aceptarle, y una vez cumplimentado devolverle por el conductor de su recibo, acusándome el oportuno, quedando yo entretanto obligado cuando los suyos viere.

Dado en Madrid á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Salvio Struch.—P. Fernández de la Torre.—Ante mí, Matías Aranda.

PROVIDENCIA.

Rute ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco: Se acepta sin perjuicio el anterior exhorto; acúsesse su recibo, y para llevar á efecto la subasta que en él se interesa, dirijase un edicto al señor Gobernador civil de esta provincia acompañado del competente oficio para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, otro al Juzgado municipal de Iznájar para su fijación en el sitio acostumbrado de aquella población; fíjese otro en el sitio público de ésta, y en su día se acordará lo procedente.

Proveído por el Sr. D. Isidoro Rueda y Morales, Juez municipal é interino de instrucción de esta dicha villa, por jubilación del propietario, doy fé.—Isidoro Rueda.—Juan Crisóstomo Padilla.

Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en predicha subasta, se pone el presente en Rute á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Isidoro Rueda.—Por mandado de S. S., Juan Crisóstomo Padilla.

Posadas.

Núm. 382.

D. Daniel Morcillo Redecilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, á Francisca Ordóñez Avalos, natural de Priego, vecina de Guadalcazar, de estado casada, hija de Antonio y de Manuela, y de veinticinco años de edad, cuyas señas son: estatura regular, delgada, color moreno, ojos y pelo negros; cuyas demás señas y paradero se ignoran, para que comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaída en causa que se le siguió por hurto de bellotas, y de que cumpla la pena impuesta por la Superioridad; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas autoridades, y exhorto á los señores Jueces de instrucción se sirvan ordenar la práctica de diligencias para conseguir la captura de la referida y en seguida la pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas, Agosto de 1885.—Daniel Morcillo.—El Actuario, José Sánchez de Toro.

Montoro.

Núm. 375.

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de instrucción de este partido.

Par la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al procesado Ramón Muñoz Reyes, natural de Mengibar, vecino de Córdoba, casado, de cuarenta años, tratante en caballerías, hijo de Antonio y de Ana, habitante en la Carrera de la Fuensanta, número siete, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de que tenga efecto el emplazamiento acordado en la causa que contra el mismo se instruye por hurto, mediante á remitirle ésta al Tribunal superior; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; encargando al propio tiempo á todos los agentes de la Autoridad, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del referido procesado.

Montoro 9 de Agosto de 1885.—Atanasio de Burgos.—Por su mandado, Luis María Pedrajas.

Núm. 376.

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la Gaceta de Madrid, se cita á dos hombres cuyos nombres, apellidos y señas se ignoran, los cuales en la noche del 25 al 26 de Julio último intentaron llevarse dos caballerías mulares de la pertenencia de Juan Lara Lopera, de estos vecinos, las cuales tenía metidas en un colgadizo junto á la casa del Barco de Arenoso, en el término de esta población, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que sobre referido hecho se instruye.

Montoro 12 de Agosto de 1885.—Atanasio de Burgos.—El Actuario, Juan Antonio de Lara.

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 372.

D. Rafael Baquerizo Luque, Comandante graduado, Capitán del tercer escuadrón del Regimiento de Caballería de Reserva número 6, y Fiscal militar de esta Capitanía general del distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Fiscal militar de la causa instruida contra el soldado del actual reemplazo, perteneciente al quinto Regimiento Divisionario de Artillería, Juan Heredia Cortés, por el delito de primera deserción, por el presente

segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de veinte días comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba á 10 de Agosto de 1885.—Rafael Baquerizo Luque.

Juzgado Municipal de la Izquierda de Córdoba.

Núm. 358.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de la fecha de 1885.

DÍAS.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de nacimientos
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	"	"	"	1	1	2	2
2	"	"	"	"	"	"	"
3	2	2	4	"	"	"	4
4	2	1	3	"	"	"	3
5	"	1	1	"	"	"	1
6	1	"	1	"	"	"	1
7	"	"	"	"	"	"	"
8	"	1	1	"	"	"	1
9	"	"	"	"	"	"	"
10	2	3	5	"	"	"	5
TOTAL . . .	7	8	15	1	1	2	17

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de la fecha de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL de defunciones.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	"	"	1	2	"	"	2	3
2	2	"	"	2	1	"	1	2	4
3	1	"	"	1	3	"	"	3	4
4	1	"	"	1	"	"	"	"	1
5	1	"	"	1	1	"	"	1	2
6	"	2	1	3	2	"	1	3	6
7	"	"	"	"	"	"	"	"	"
8	1	1	"	2	1	"	"	1	3
9	2	"	"	2	1	"	1	2	4
10	"	"	1	1	"	2	"	2	3
TOTAL . . .	9	3	2	14	11	2	3	16	30

Córdoba 10 de Agosto de 1885.—El Juez Municipal, Manuel S. Belmonte.

INTERESANTE.

Instalada la Imprenta provincial en la Casa de Socorro-Hospicio, en la cual se hace la tirada del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se avisa á los señores suscritores con residencia en otras provincias y en pueblos pertenecientes á ésta, que se sirvan remitir el importe de sus respectivas suscripciones al expresado periódico

oficial, en carta certificada dirigida al Sr. Director de dicho Establecimiento, á cuyo cargo corre la administración de referido BOLETÍN, y en letras de fácil cobro ó en sellos de correos, á fin de que no sufran retraso en el recibo del citado periódico.

CÓRDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de J. M. Sardá.